REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de 2025
Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.° 230012502000 2024 00032 01
Aprobado según acta n.º 003 de la fecha

Criterio normativo: numerales 1° y 6° del artículo 35
Criterio subjetivo: abogado en apelación.
Criterio nominal: no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios – Honorarios profesionales desproporcionados.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,[1] procede a resolver el recurso de apelación presentado por el disciplinable **Misael José Muñoz Arismendi** contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba[2] lo declaró disciplinariamente responsable por la infracción del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas disciplinarias descrita en los numerales 1° y 6° del artículo 35, ambas en modalidad dolosa, y le impuso como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de cuatro (4) meses.

[1] Inciso quinto del artículo 257A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».
[2] Magistrado ponente José Adolfo González Pérez en sala dual con la magistrada María Del Socorro Jiménez Causil.

2. LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El señor Luis Felipe Pineda Anaya interpuso queja disciplinaria en contra del abogado Misael José Muñoz Arismendi debido a que pudo cobrar una remuneración desproporcionada a su cliente, representada en la suma de $23.000.000 con ocasión de la labor profesional encomendada, consistente en representarlo en el proceso de sucesión intestada con radicado 2018-00183-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba.

Además, se reprochó que el quejoso le canceló honorarios al abogado por espacio de tres años y éste no expidió los correspondientes recibos.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 18 de diciembre de 2023[3] el señor Luis Felipe Pineda Anaya interpuso queja contra el abogado Misael José Muñoz Arismendi.

Una vez repartido el proceso mediante acta individual de reparto del 12 de enero de 2024[4], y acreditada la calidad del abogado investigado[5], el magistrado José Adolfo González Pérez, mediante providencia del 2 de febrero de 2024[6], dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Misael José Muñoz Arismendi; también fijó para el 20 de febrero de 2024 la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional y ordenó remitir las comunicaciones correspondientes.

---

[3] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 03.
[4] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 05.
[5] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 07.
[6] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 11.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones de los días 15 de marzo de 2024[7], 25 de abril de 2024[8], 26 de junio de 2024[9], 26 de julio de 2024[10] y 17 de septiembre de 2024[11]

El 15 de marzo de 2024[12], se reconoció personería jurídica a la abogada Martha Jacqueline Méndez Carballo, quien actuó como apoderada del abogado investigado. Asimismo, se realizó la ampliación y ratificación de la queja.

El 25 de abril de 2024[13] se decretaron las siguientes pruebas: i) los testimonios de Paula Petrona Mendoza Herrera, Yalides Doria Mendoza, Miguel Ángel Muñoz Méndez, Antonio Doria Mendoza, Elías Nieves, Rodrigo Pacheco, Camilo Berrío, Juan de la Ossa, Jesús Valoy y Luis Esteban Pineda; y ii) remisión de la copia del contrato de compraventa y la escritura de venta del predio ubicado en el corregimiento La Pozona, Aguas Negras por parte del quejoso.

Luego, el 26 de junio de 2024[14], se rindieron los testimonios de Rodrigo Pacheco, Juan Carlos de la Ossa Yanez, Juan Camilo Berrío Aciria, Paula Petrona Mendoza Herrera, Miguel Ángel Muñoz Méndez y Luis Esteban Pineda de la Ossa.

[7] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 30.
[8] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 34.
[9] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 46.
[10] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 52.
[11] Expediente Digital, Primera instancia, Archivos 62 y 63.
[12] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 30.
[13] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 34.
[14] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 46.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 26 de julio de 2024[15] se llevaron a cabo los testimonios de Juan Carlos de la Ossa Yanez y Manuel de Jesús Valois Ballesteros.

Seguidamente, en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 17 de septiembre de 2024[16] el magistrado instructor procedió a formular cargos al investigado en los siguientes términos:

PRIMER CARGO

Imputación fáctica: Se le reprochó al investigado **exigir** de su cliente remuneración desproporcionada a su trabajo aprovechándose de la ignorancia del quejoso.

Al abogado se le otorgó poder para adelantar un proceso sucesorio cuya diligencia de inventario y avalúo solo incluía un bien avaluado en $200.000.000, y el profesional del derecho le exigió a su cliente, a través de una denuncia penal, la suma de $23.000.000 por concepto de honorarios profesionales, lo cual supera lo establecido en las tarifas del Colegio Nacional de Abogados.

Imputación jurídica: Le fue imputada la falta del **numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con la trasgresión del deber establecido en el **numeral 8° del artículo 28 Ibidem,** a título de **dolo.**

SEGUNDO CARGO

[15] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 52.
[16] Expediente Digital, Primera instancia, Archivos 62 y 63.

Imputación fáctica: Al abogado se le reprochó no expedir recibos donde constaran los pagos que por concepto de honorarios su cliente le había entregado durante más de dos años.

Imputación jurídica: Le fue imputada la falta del **numeral 6º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con la trasgresión del deber establecido en el **numeral 8° del artículo 28 Ibidem,** a título de **dolo.**

El 9 de octubre de 2024[17] con la asistencia del investigado y su apoderada se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. En dicha diligencia se procedió a escuchar los alegatos de conclusión por parte del disciplinado y su defensa.

Luego, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba profirió sentencia el 17 de octubre de 2024[18], a través de la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Misael José Muñoz Arismendi y le impuso la sanción de suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

La sentencia de primera instancia fue notificada este mismo día al disciplinado, a la apoderada del abogado investigado, al quejoso y al representante del ministerio público[19].

Seguidamente, dentro del término procesal pertinente, la representante del investigado presentó recurso de apelación el 21 de octubre de 2024[20].

[17] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 79.
[18] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 81.
[19] Expediente Digital, Primera instancia, Carpeta 83 NotificacionSentencia.
[20] Expediente Digital, Primera instancia, Carpeta 84 RecursodeApelación.

En este orden de ideas, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo mediante auto del 8 de noviembre de 2024[21] y remitió el expediente a esta Comisión.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba declaró disciplinariamente responsable al abogado Misael José Muñoz Arismendi por incurrir en las faltas establecidas en los numerales 1° y 6° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la trasgresión del deber descrito en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, ambas a título de dolo, y lo sancionó con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

Demarcado el asunto a resolver, la identidad del disciplinable, el trámite procesal y el acervo probatorio, el primer nivel realizó las siguientes consideraciones:

PRIMER CARGO

En cuanto a la **tipicidad,** el *a quo* consideró que el abogado investigado cometió la falta prevista en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 debido a que le exigió una remuneración desproporcionada al quejoso en el contexto de un proceso de sucesión intestada. El *a quo* dijo que, según lo demostrado, el disciplinado había solicitado un pago de $23.000.000 de pesos, aprovechándose de la ignorancia del cliente, quien carecía de formación académica y tenía limitadas capacidades económicas.

Así mismo, indicó que el abogado había solicitado la suma referida en reiteradas ocasiones, como lo dijo el señor Pineda Anaya en su ampliación

[21] Expediente Digital, Primera instancia, Archivo 86.

de queja, respaldada por el testimonio de su hijo Luis Esteban Pineda de la Ossa. Según este testimonio, el disciplinado había presionado a su cliente al punto de amenazar con detenerle su vehículo si no pagaba. Además, en una denuncia penal radicada en la Fiscalía Quinta Local de Cereté se detalló que el investigado exigió este monto específicamente por su labor en la sucesión.

Al evaluar la desproporción de los honorarios, se aplicaron los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia T-1143 de 2003, los cuales incluyen:

- Trabajo realizado: El abogado desarrolló ocho actuaciones en el proceso, incluyendo la presentación de la demanda, el inventario y avalúo y la partición del único bien sucesoral.

- Prestigio del abogado: No se encontró evidencia que lo destacara como jurista de renombre nacional o con habilidades excepcionales.

- Complejidad del caso: Se trató de una sucesión sin oposición, con un único bien inventariado y avaluado.

- Monto del asunto: El bien tenía un valor comercial de $200.000.000 de pesos, y la suma total exigida ascendía al 16 % del valor del bien.

- Capacidad económica del cliente: El quejoso, Luis Pineda, conductor de profesión y con limitados recursos, solo pudo realizar pagos parciales en especie y pequeños montos en efectivo.

Según el primer nivel, la desproporción se concretó al comparar el monto exigido con los lineamientos tarifarios del Colegio Nacional de Abogados, los cuales sugieren honorarios equivalentes a 10 salarios mínimos para

procesos de esta naturaleza. Según esta referencia, los honorarios razonables debieron haber sido de aproximadamente $7.377.170 pesos.

Así mismo, el *a quo* dijo que el disciplinable habría explotado la falta de conocimiento del señor Pineda, quien cursó hasta 5° de primaria y manifestaba no comprender los términos jurídicos del proceso.

Respecto a la **antijuridicidad,** la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba precisó que el disciplinable quebrantó el deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debido a que le exigió una remuneración desproporcionada por sus servicios en el proceso de sucesión intestada tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Familia de Cereté.

En sede de **culpabilidad**, la primera instancia manifestó que la conducta del disciplinado fue cometida a título de dolo, ya que se evidenció que el abogado investigado era consciente de que su conducta era ilícita. Como profesional del derecho, sabía que exigir una remuneración desproporcionada a su cliente, aprovechándose de su desconocimiento, constituía una falta disciplinaria contraria a la honradez.

SEGUNDO CARGO

Referente a la **tipicidad,** se le reprochó la incursión en la falta disciplinaría prevista en el numeral 6° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, debido a que el disciplinado omitió expedir recibos que acreditaran los pagos de honorarios realizados por su cliente en el marco del proceso de sucesión intestada. Según consta en el expediente, el señor Pineda Anaya efectuó diversos pagos entre 2020 y 2023, sumando un total de $9.630.000 pesos,

entregados en dinero y en especie (pescado - bocachicos), sin que el abogado le hubiera emitido comprobantes.

En sede de **antijuricidad**, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba consideró que el disciplinado desatendió el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, puesto que el disciplinado incumplió su deber profesional de actuar con honradez en su relación con su cliente durante el proceso de sucesión intestada, ya que el abogado investigado recibió pagos por honorarios entre 2020 y 2023, los cuales incluyeron entregas en efectivo y en especie por un total de $9.630.000 pesos; sin embargo, no expidió recibos que respaldaran estos pagos, lo que generó confusión respecto a las cuentas.

El primer nivel dijo que en este caso, no se encontró justificación para la omisión de expedir recibos, lo cual constituyó un incumplimiento del deber de honradez, afectando la claridad y transparencia en la relación profesional. Mientras que el disciplinado reconoció haber recibido $1.530.000 pesos, el cliente aseguró, con soporte en una libreta de registros, haber pagado $9.430.000 pesos. Esta disparidad evidenció la falta de claridad en las cuentas, atribuible al comportamiento omisivo del abogado, lo que tornó su actuación antijurídica.

Por último, frente a la **culpabilidad**, se consideró que el actuar del disciplinado fue de manera dolosa, debido a que el abogado investigado era consciente de su deber profesional y sabía que al no expedir recibos por los pagos recibidos de su cliente incumplía con su obligación.

Finalmente, en relación con la **dosimetría de la sanción,** el *a quo* tomó como criterio la modalidad dolosa de las conductas reprochadas y la existencia de un concurso de faltas, por lo que determinó que la sanción

adecuada sería la **suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro (4) meses**.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del disciplinado interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Era cierto que el señor Luis Felipe Pineda Anaya otorgó poder al abogado Misael José Muñoz Arismendi, para iniciar un proceso de sucesión doble intestada. Sin embargo, las partes no establecieron previamente un acuerdo sobre los honorarios, lo que dio origen a la queja presentada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para determinar su valor.

2. El quejoso afirmó haber realizado abonos parciales por un total de $9.230.000 pesos en efectivo y en especie (pescado), acorde con su actividad pesquera. Sin embargo, debido a que no existen comprobantes firmados por el abogado, surgió duda respecto al monto exacto, aunque la Sala tuvo como válidas las anotaciones en la libreta del quejoso.

3. Se formuló al abogado investigado el incumplimiento de los numerales 1° y 6° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 por no expedir recibos de los pagos. A pesar de que reconoció ciertos abonos, el monto exacto de los honorarios no estaba pactado. La defensora argumentó que su cliente calculó los honorarios basándose en el artículo 155 del Código General del Proceso, que establece un cobro del 10 % sobre el valor del bien involucrado en procesos no declarativos, el cual tenía un avalúo comercial de $200.000.000 de pesos.

4. Según el disciplinado, los honorarios debían calcularse en un 10 % del valor del bien, lo que equivaldría a $20.000.000 de pesos, lo cual está dentro del rango legal permitido. Además, cuestionó la referencia a las tarifas mínimas establecidas por CONALBOS, pues estas no se consideran un tope máximo y solicitó una regulación adecuada, con descuento de los abonos realizados.

5. Se alegó que el abogado investigado no cobró los $32.230.000 pesos mencionados por el quejoso, sino $17.000.000 de pesos, lo que equivale al 8.5 % del valor del bien, una cifra menor a lo estipulado en el artículo 155 del Código General del Proceso. En este contexto, el defensor solicitó la reconsideración de la sentencia de octubre de 2024 en lo referente al pago.

6. El disciplinado negó haber actuado de mala fe —sobre el tema de los honorarios— y afirmó que no existió acuerdo escrito sobre éstos y el quejoso incumplió un pacto verbal según el cual pagaría al vender el predio. Además, aseguró que el quejoso vendió el predio sin notificarle y utilizó los recursos para otros fines, como la compra de un camión y la distribución de dinero entre sus hijos, sin saldar completamente los honorarios adeudados.

7. El investigado solo recibió pescado en tres ocasiones y dinero para cubrir gastos relacionados con el proceso, pues este se tramitó fuera de la jurisdicción de Montería. Finalmente, alegó que la queja presentada fue una estrategia para evadir el pago de los honorarios pactados verbalmente.

Por lo anteriormente expuesto, la apelante solicitó que se reconsiderara el fallo del 17 de octubre de 2024, que se tasaran los honorarios que le corresponden al profesional del derecho por su trabajo en el proceso de sucesión intestada y sean descontados los abonos parciales hechos por el quejoso y que se reconozca el pago de $7.700.000 pesos que le debe el quejoso al abogado investigado, debido a que el disciplinado reconoció que el señor Luis Felipe Pineda le pagó de honorarios profesionales un valor de $9.300.000 pesos, quedándole debiendo la suma de $7.700.000.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso correspondió por reparto a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con el acta de reparto del 21 de noviembre de 2024[22].

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

[22] Expediente Digital, Segunda instancia, Archivo 01.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Problema jurídico a resolver

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, corresponde a esta instancia estudiar los argumentos presentados por la defensora de confianza del disciplinable en el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo sancionatorio.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»[23].

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»[24].

[23] Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[24] Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

> ¿Se debe modificar la sentencia de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, mediante la cual fue sancionado el abogado Misael José Muñoz Arismendi por incurrir en las faltas descritas en los numerales 1° y 6° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis: Si, es acertado modificar el fallo de primera instancia, por cuanto se debe absolver al profesional del derecho investigado de la falta contemplada en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007 y confirmar la declaratoria de responsabilidad por la falta contemplada en el artículo 35.6 *ibidem.*

Para respaldar dichas afirmaciones, a continuación, se abordarán los reparos propuestos en la alzada, conforme a los hechos jurídicamente relevantes y las faltas imputadas, en el siguiente orden:

7.2.1. De la falta contenida en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007

La recurrente cuestionó la atipicidad de la conducta, respecto de la falta consignada en el artículo 35.1 del Estatuto Disciplinario de los Abogados porque: (i) el inmueble sobre el cual tasó sus honorarios tiene un avalúo comercial de $200.000.000 y la suma que cobró su defendido está en un rango razonable; ii) la tarifa del Colegio Nacional de Abogados de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes sobre la cual el primer nivel estructuró la tasación de los honorarios, pues según la apelante, dicha tarifa

establece un mínimo pero no un máximo; y, iii) no era cierto que su defendido le cobrara al señor Pineda Anaya la suma de $32.230.000

Para resolver la cuestión planteada, son necesarias las siguientes precisiones sobre el alcance de la falta descrita en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007. De la norma se extrae lo siguiente:

> ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:
>
> 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Como se ve, la conducta típica indiscutiblemente consiste en **acordar**, **exigir** u **obtener** del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, es decir, «el hecho de pactar, solicitar o recibir una suma de dinero o cualquier beneficio que no sea acorde a la gestión encomendada, al momento del pacto, petición o percepción de los honorarios, y no con posterioridad a la ejecución —o inejecución, si se quiere— de la labor profesional»[25].

Así, es claro que la desproporción únicamente se predica sobre «la remuneración o beneficio» por las características propias del encargo profesional encomendado. De ahí que, los dineros acordados, exigidos, o recibidos deben acompasarse con la noción de «honorarios», el cual se entiende como la remuneración por el «servicio prestado»[26].

Al respecto, es de recordar que la falta disciplinaria en este evento busca reafirmar el deber profesional de honradez con que debe actuar todo

---

[25] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024, radicado n.° 170011102000 2019 00405 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[26] Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2016, referencia: expediente T-5569886, M.P. María Victoria Calle Correa.

abogado y, en particular, el de «fijar –se resalta– sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto»[27].

Ahora bien, para concretar el vocablo «desproporcionado» hasta este momento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[28] ha definido el concepto en atención a los criterios que fijó la Corte Constitucional[29], esto es: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante; (ii) el prestigio del profesional del derecho; (iii) la complejidad del asunto; (iv) el monto de la cuantía; y (v) la capacidad económica del cliente.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró que, para la adecuación típica, es requerido como elemento «subjetivo» que se evidencie el «aprovechamiento de las condiciones particulares de la cliente»[30].

Dicho elemento, resulta esencial para la configuración típica de la conducta, pues el tipo disciplinario exige que el beneficio desproporcionado se obtenga con el aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia y la necesidad del cliente.

En este sentido, corresponde analizar tanto el elemento normativo de la desproporción como el subjetivo del aprovechamiento, los cuales deberán

---

[27] Dice el artículo 28, numeral 8.º, de la Ley 1123 de 2007, que es deber de los abogados «Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá **fijar** sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto […]».
[28] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 1.° de marzo de 2023, radicado n.° 52001102000 2019 00112 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Reiterado en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 31 de enero de 2024, radicado n.° 170011102000 2019 00405 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de febrero de 2024, radicado n.° 270011102000 2019 00001 01, .P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[29] Corte Constitucional, sentencia T-1143/2003.del 28 de noviembre de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett. .
[30] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de enero de 2024, radicado n.° 760012502000 2022 02464 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

probarse en el proceso y la autoridad disciplinaria tendrá la obligación de expresar las razones por las cuales considera que la referida conducta cumple con tales presupuestos.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión anterior dijo lo siguiente[31]:

> En este punto, surge el tercer elemento antes enunciado, relativo al **aprovechamiento de la necesidad y urgencia de sus clientes**, pues cobra especial relevancia la forma como el togado transmitía voces de tranquilidad a sus poderdantes, ante el cuestionamiento por el monto elevado de honorarios, con el propósito de obtener la aceptación del acuerdo. La señora Ruth Mery López indicó "en ese momento **yo estaba desconocida de la ley**, de cuánto podía regir un contrato de la calidad que nosotros estábamos adquiriendo con el doctor Manuel"(sic) , sin embargo, confió en el disciplinado, y admitió claramente "yo lo que quería era salvar mi patrimonio (…) **yo había enviudado hace 5 años** (…) **lo que quería era salvar el patrimonio de mis hijos, porque yo quedé con una mano adelante y otra atrás**" . Agregó "nunca fui coaccionada por el doctor Manuel, jamás - sin embargo- **las condiciones las puso él.** (negrillas dentro del teto original)
>
> Constituyéndose dicho comportamiento en un claro aprovechamiento de la necesidad abiertamente expresada por la señora López y conocida por el investigado

En esa misma línea, esta colegiatura en otra decisión puntualizó[32]:

> Por último, la tipicidad de la conducta se supedita a un elemento subjetivo que exige la existencia de un aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente al cual se asesore, esto es, "sacar provecho de algo o alguien, generalmente con astucia o abuso" , es decir, impera probar el abuso respecto de la persona con quien se celebra el acuerdo o la convención resarcitoria, respecto de un pacto de honorarios o esa condición al momento de obtener un beneficio desproporcionado.

---

[31] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 24 de enero de 2024. Radicado número 66001250200020210024701. MP Carlos Arturo Ramírez Vásquez.
[32] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 31 de enero de 2024. Radicado número 17001110200020190033601. MP Julio Andrés Sampedro.

Es más, frente a la necesidad de verificar que concurra alguno de los elementos subjetivos del tipo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hizo la siguiente precisión:

> Además, el *a quo* debió proceder a constatar y verificar el condicionante número dos, esto es, el "***aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos****"*, pues no resulta coherente sostener que ese ingrediente subjetivo tuvo lugar, bajo el supuesto del "*poco conocimiento que estas (mandante e hija Carolina) tenían de las normas que rigen la jurisdicción constitucional, cuando pasados ocho meses se sorprenden por la no resolución de la tutela; siendo este mecanismo preferente y sumario que debe resolverse en tan solo diez días hábiles*", en tanto el acuerdo y la obtención de los estipendios tuvo lugar, ello es medular, al momento de su contratación verbal, mas no meses después[33].
> [Negrilla y cursiva original]

Hecho el recuento anterior, en el caso *sub judice*, advierte esta colegiatura que, el primer nivel fijó como hechos jurídicamente relevantes que el disciplinable: i) le exigió a su cliente, ii) remuneración desproporcionada por su trabajo, iii) con aprovechamiento de su ignorancia.

Así mismo, el *a quo* acudió a los criterios expuestos por la Corte Constitucional para determinar que el profesional del derecho investigado exigió a su cliente honorarios desproporcionados. Sin embargo, esta Comisión no comparte las conclusiones realizadas en el fallo sancionatorio por lo siguiente:

a) El trabajo efectivamente desplegado por el litigante y la complejidad del asunto

[33] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de septiembre de 2024. MP Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 760012502000202101070 01.

Frente a estos *items*, el primer nivel hizo el siguiente análisis:

> Frente al primer criterio -el trabajo efectivamente desplegado por el litigante-, se tiene que el Dr. Misael Muñoz radica la demanda de sucesión el 22 de enero de 2018; frente al auto del 23 de marzo de 2018 que inadmite la demanda y le reconoce personería como apoderado judicial del demandante, el 9 de abril de 2018 subsana la demanda. El juzgado admite la demanda con proveído del 26 de abril de 2018, declarando abierto el proceso de sucesión. El Dr. Misael Muñoz el 1º de junio de 2018 entrega los edictos publicados, con auto del 13 de agosto de 2018, el juzgado designa curador ad litem. El 18 de septiembre de 2018, el curador ad litem responde la demanda sin presentar oposición ni excepciones.
>
> El 18 de enero de 2019 asiste el disciplinable a la audiencia de inventario y avalúos, entregando escrito contentivo del inventario y avalúos con partida única, consistente en un bien inmueble ubicado en el corregimiento Mateo Gómez del municipio de Cereté-Córdoba, con avalúo comercial de $200.000.000. El 8 de febrero de 2019, el Dr. Misal Muñoz solicita se nombre partidor. El juzgado emite auto del 10 de abril de 2019 aprobando la diligencia de inventario y avalúos toda vez que no fue objetada, decreta la partición del bien inventariado y designa como partidor al Dr. Misael José Muñoz Arismendi, quien el 19 de mayo de 2019 allega el trabajo partición y adjudicación, el cual es aprobado mediante auto del 12 de agosto de 2019. El 9 de marzo de 2020, el investigado allega corrección del trabajo partición, y el 24 de septiembre de 2020 solicita al juzgado el oficio corregido para la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cereté. Se emite auto el 28 de septiembre 2020 aprobando la corrección realizada por el disciplinado, constituyendo la última actuación que se evidencia.
>
> Es así, que el trabajo efectivamente desplegado por el disciplinable se limita a ocho actuaciones en el proceso de sucesión, sumado a una justificación de su inasistencia a la audiencia fijada para el 13 de noviembre de 2018, durante aproximadamente 2 años y 8 meses que actuó en ese expediente, contados a partir del momento en que radicó la demanda (22 de enero de 2018), hasta el auto del 28 de septiembre de 2020 que aprobó la corrección realizada por el disciplinado, siendo la última actuación.

Sobre este particular, la Comisión considera que el análisis efectuado no puede ser tomado como parámetro para determinar la desproporcionalidad de los honorarios, pues al observar las actuaciones realizadas por el

profesional del derecho en el trámite sucesoral, se aprecia que intervino de acuerdo a las formas propias del asunto. Además, no es posible concluir que concurre el elemento de «desproporción» de los honorarios cobrados al cliente estrictamente por el número de actuaciones desplegadas por el profesional del derecho —ocho (8) en total— ni por el tiempo que duró la gestión profesional encargada (2 años y 8 meses). De este modo, el número de actuaciones desplegadas por el investigado, no es en el sentir de esta corte, un parámetro que permita establecer automáticamente una eventual desproporción.

b) El prestigio del profesional del derecho

En las consideraciones del fallo impugnado, frente a este *item*, la decisión recurrida únicamente sostuvo lo siguiente: «en punto al criterio el Dr. Misael José Muñoz Arismendi no es un jurista de enorme prestigio como se está queriendo ilustrar, no tiene ese carácter de "único" o "especial como jurista de renombre a nivel nacional».

De la cita se extrae que, realmente no se hizo un análisis del prestigio que tenía el investigado. Simplemente se dijo que el profesional del derecho no tenía renombre a nivel nacional, sin embargo, nada se precisó respecto del eventual prestigio y reconocimiento del investigado a nivel local o regional, aspecto de vital importancia, pues Colombia es un país de regiones y los abogados generalmente actúan en determinado círculo, o en un territorio específico en el que diariamente se desempeñan sus tareas. De la misma manera los eventuales asuntos, asesorías o procesos judiciales que atendía o atendió el investigado, podrían también ser un criterio para valorar su prestigio profesional en la región, sin descartar otras circunstancias asociadas eventualmente a la docencia, publicaciones,

academia o actividades jurídicas que puedan también aportar al reconocimiento del profesional del derecho.

En esa medida, el prestigio de un profesional del derecho no puede ser medido únicamente a través de que tiene «renombre» a nivel nacional, o que litiga en todos los territorios del país, pues ello equivaldría tanto como a decir que los litigantes asumen encargos profesionales en todo el territorio nacional, cuando esa no es la regla general.

c) El monto de la cuantía

En esta oportunidad, se trataba de un proceso sucesoral, cuya masa estaba compuesta de un bien avalado en $200.000.000, cifra considerable y que en nada resulta desproporcionada respecto de los $23.000.000 que el profesional del derecho exigía por concepto de honorarios a su cliente.

d) La capacidad económica del cliente

Frente a este punto, la primera instancia indicó que el quejoso «estudió hasta 5° de primaria» y su ocupación era conductor y que además se dedicaba al comercio de pescado. Sobre este particular, la circunstancia expuesta por la autoridad de primera instancia, *per se,* no es conclusiva de que el señor Pineda Anaya carecía de capacidad económica para pactar la suma acordada con su abogado por el proceso sucesoral que el encomendó.

Aunado a lo expuesto, en lo que respecta al elemento «subjetivo», aunque el juzgador disciplinario sostuvo que el «aprovechamiento» se podía corroborar por el grado de escolaridad del quejoso (hasta 5° de primaria), lo cierto es que no puede perderse de vista que una persona cuya actividad

es el comercio, así que difícil resulta señalar que pueda calificársele como «ignorante» al momento de celebrar un acuerdo de voluntades y acordar una retribución económica en una cifra que —se reitera— no emerge como desproporcionada en atención a todo lo dicho.

De ahí que, en esta oportunidad, aunque no se desconoce el precario grado de escolaridad del quejoso y su escaso conocimiento en aspectos jurídicos, no es posible sostener que el investigado se «aprovechó» de la necesidad o ignorancia de su cliente.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por el *a quo* sobre la disparidad entre la tarifa sugerida por el Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- y lo exigido por el abogado a su cliente, esta Comisión de manera enfática debe precisar lo siguiente:

A través de la **Resolución No 292 de 10 de julio de 1964** del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reconoció personería jurídica a la **CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**.

Jurídicamente, la «Seccional de Antioquia» de esa asociación, se encuentra registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), con NIT 9009383615, y está definida como una entidad sin ánimo de lucro cuyo estado en la actualidad la registra como «activa» así:

CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA

Identificación
900938361-5
Numero de Inscripción
Categoria
Sociedad ó persona juridica principal ó esal
Cámara de Comercio
Medellin para antioquia
Número de Matrícula
1609721
Estado
Activa

Ahora bien, históricamente, en una labor de recomendación, y exclusivamente a título orientador, dicha agremiación de manera periódica publicita las denominadas «tarifas de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio», las cuales de manera sistemática son actualizadas año tras año.

Debe indicarse que, paralelo a la existencia del Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- , en nuestro país concurren otras agremiaciones de juristas que, desde su óptica, y a partir de la esencia y especificidades de sus agremiados, propenden por aunar esfuerzos en beneficio de los intereses de sus colegiados. A guisa de ejemplo y de manera estrictamente enunciativa, vemos que en Colombia funciona el Colegio Colombiano de Abogados Administrativas, el Colegio Colombiano de Abogados Disciplinaristas, el Colegio Colombiano de Abogados Penalistas, el Colegio de Abogados y Observatorio Electoral, la Asociación Nacional de Abogados Litigantes – ANDAL-, el Círculo de Abogados Litigantes de Bogotá, el Colegio Nacional de Defensores Públicos, el Colegio de Abogados de la Reserva de la Fuerza Pública, entre otros. La labor que cumplen este tipo de agremiaciones profesionales es amplia, pero

básicamente se enfoca en servir de órganos corporativos para generar espacios académicos y de discusión en torno al ejercicio profesional.

En lo que respecta al Colegio Nacional de Abogados CONALBOS y las denominadas «tarifas de honorarios profesionales» que como se indicó en párrafos precedentes actualiza de manera anual, la jurisprudencia colombiana ha dicho lo siguiente:

- **La Corte Constitucional**, como se anotó en párrafos precedentes, de manera primigenia, en la providencia T-1143 del 28 de noviembre de 2003 dijo:

> La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma.

- **El Consejo de Estado**, a través de varias decisiones ha sostenido lo siguiente:

En una decisión del 1.° de junio de 2017[34] en la que se dilucidaba una acción de reparación directa, y se establecieron daños imputables a las acciones y omisiones de la parte demandante, al referirse a los honorarios profesionales puntualizó:

> Lo que la Sala si considera probado y debe proceder a reconocer a título de daño emergente los honorarios que debió sufragar la sociedad para el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal, pues está acreditado que fue reconocida como tercera incidental, momento desde el cual de manera muy diligente llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el levantamiento de las medidas cautelares. (…) La parte actora podrá allegar las pruebas que tenga en su poder para acreditar el valor de los honorarios profesionales que pagó para la defensa de sus intereses en el curso de proceso penal; también podrá solicitar al juez del incidente las que considere pertinentes para estos efectos. **De no poderse establecer con certeza el monto de los honorarios su liquidación se hará con fundamento en la tarifas de Conalbos.** (negrillas fuera del texto original)

En otra oportunidad, en similar sentido, el Consejo de Estado dijo[35]:

> Sobre los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la prestación demandante reconoció en el líbelo inicial que no contaba con el contrato de de servicios profesionales celebrado con el abogado defensor, pero que ante su ausencia era menester tomar como referencia la tarifa de honorarios establecida por CONALBOS mediante la Resolución del 5 de mayo de 2005 para efectos de poder tasar tal desmedro. Frente a lo anterior, **vale decir que cuando no es posible determinar con precisión el monto de lo pagado a un abogado por concepto de honorarios, la Sala ha considerado que es factible tasarlos con apoyo en las tarifas de CONALBOS** vigentes a la terminación del proceso penal, una vez se verifique el tipo, número y calidad de las actuaciones desarrolló el profesional del derecho.

[34] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b, radicado 25000-23-26-000-2003-00216-01(37908) M.P Stella Conto Díaz del Castillo, del 1 de junio de 2017.

[35] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b, radicado 25000-23-26-000-2006-01753-01(43785) M.P Ramiro Pazos Guerrero, del 30 de noviembre de 2017

En oportunidad posterior, esa alta corporación, al definir una acción de reparación directa, al momento de liquidar los perjuicios materiales en ese caso, dijo[36]:

> En cuanto al monto de la cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido, por vía jurisprudencial, que comoquiera que en Colombia no existe un régimen expreso a seguir en punto a la fijación de honorarios, es válido como criterio auxiliar acudir a las tarifas[37] que expiden los colegios de abogados[38] sobre honorarios profesionales.
>
> Para el caso, de los documentos allegados, se tiene que Adriana del Carmen Machado Martes fue asistido por el doctor Omar Alberto Patiño Rondón desde la indagatoria y hasta que se profirió la resolución de preclusión; en cuanto a los honorarios que se debían pagar por la defensa penal, en las tarifas señaladas por el Colegio Nacional de Abogados "Conalbos" para la época de los hechos.

Solo unos días después, en ese mismo sentido, también en una acción de reparación directa, el máximo órgano contencioso administrativo manifestó[39]:

> La Corporación ha acudido al estándar que "el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido, por vía jurisprudencial, [y] comoquiera que en Colombia no existe un régimen expreso a seguir en punto a la fijación de honorarios, es válido como criterio auxiliar acudir a las tarifas que expiden los colegios de abogados sobre honorarios profesionales" [40].

---

[36] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b, radicado 13001-23-31-000-2009-00176-01(46385) M.P Ramiro Pazos Guerrero, del 7 de febrero de 2018

[37] Al respecto ver: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 18 de mayo del 2000, radicación 15283-B – A; auto 14 de mayo de 1998 radicación 9979 A.

[38] El Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 22 de octubre de 1998, radicado No. 11124 A M.P Leovigildo Bernal Andrade, señaló que "*las tasas establecidas por colegios de abogados son una "buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado, y por lo tanto, ilícito, lo fue o no*" – Negrillas fuera de texto-. Lo anterior es importante para el asunto que compete a la Sala, pues si se está solicitando el pago de una suma de dinero que la actora canceló por concepto de honorarios, y si dicha suma que resulta desproporcionada, no puede ordenarse el reconocimiento y pago de la misma.

[39] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b, radicado 08001-23-31-000-2007-00703-01(43182) M.P Ramiro Pazos Guerrero, del 14 de febrero de 2018.

[40] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 35886, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Posteriormente, en un pronunciamiento respecto de otra acción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, precisó[41]:

> Estas las razones por las que de ordinario se ha apelado al referente de las tarifas fijadas por CONALBOS. El recurso a esta tarifa, en cuanto alude específicamente a los servicios profesionales de defensa dentro del proceso penal, resulta más pertinente que el empleo del Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para efectos de la fijación de agencias en Derecho, ajenas como son estas al derecho penal[42], aunque no debe perder de vista el Juez que la tarifa allí señalada lo ha sido con el propósito expreso de "evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión". Configura, por tanto, un "piso", no un "techo", ni siquiera un promedio de costos en el mercado, circunstancia esta que mueve a una ponderación de dicho referente tarifario en función de las variables **objetivas** que el mismo estatuto indica como determinantes del valor final del servicio, en cuanto resulten compatibles con el desempeño del abogado en materia penal, y se puedan inferir al menos indiciariamente de las pruebas que obren en el expediente:
>
> a) El tipo de gestión encomendada: para efectos penales, resultan determinantes, no sólo las fases de indagación, investigación, juzgamiento, recursos ordinarios y/o extraordinarios que comprenda la actuación realizada por el abogado; los elementos probatorios requeridos para demostrar la inocencia o para controvertir las pruebas de la sindicación, y la facilidad o dificultad que exista para obtener una decisión favorable al sindicado, sino también el tipo de conducta o conductas que se endilgan, pues una elemental regla de experiencia indicaría que la sindicación de conductas punibles en concurso, de delitos que comprometen la vida y el patrimonio público, así como delitos conexos con el narcotráfico, suelen causar honorarios más altos que otro tipo de delitos de menor impacto social. Con base en esa regla de experiencia, se estimará razonable el pago de los honorarios certificados que supere hasta en un cien por ciento el mínimo raso fijado en la tarifa para cada actuación.
> b) La condición económica del poderdante: Para este efecto, se entenderá razonable el incremento que según la certificación, haya tenido el honorario, hasta en un cien por ciento, sobre la tarifa mínima fijada por CONALBOS, si las rentas o los bienes de capital del

[41] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado 76001-23-31-000-2005-00974-01(42919) M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas del 4 de abril de 2018.
[42] Ahora, si bien hay notables diferencias entre las agencias en derecho y los honorarios del abogado en tanto que aquellas corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, se decretan en favor de la parte, no de su representante judicial, por decisión discrecional que adopta el juez con base en los criterios establecidos en el artículo 366-4 del Código General del Proceso (antes 393 -3 del C.P.C.), mientras los honorarios corresponden a la retribución o pago a una persona que ejerce una profesión liberal por la prestación de sus servicios.

defendido permiten apreciar que su solvencia económica que le permitía contratar tales servicios sin compromiso de su status.

c) Lugar de prestación del servicio: en casos en los que se demuestre que el apoderado tenía por sede principal de sus actividades a un municipio diferente de aquel en el que se desarrolló la defensa judicial y aún, de aquel en que estuvo privado de la libertad su defendido, el valor del honorario podrá incrementarse en un porcentaje de hasta un treinta por ciento (30%) sobre la tarifa mínima.

Al margen de estas variables, quien pretenda trasladar a otro patrimonio, a título de daño emergente, el importe de honorarios que pagó a su defensor en exceso del valor final resultante de la ponderación de los criterios recogidos en los literales precedentes, deberá probar la razonabilidad del pago con empleo de medios de prueba pertinentes y conducentes para la demostración de la cualificada experiencia profesional, especialización y/o trayectoria del abogado, así como el empleo efectivo de servicios auxiliares de investigación asociados a la defensa en el marco del sistema penal acusatorio comprobables, cuando menos, en las piezas procesales trasladadas del proceso penal.

- **La Corte Suprema de Justicia**, a su vez, a través de su Sala de Casación Laboral, al conocer de un recurso de casación en un proceso ordinario laboral, al abordar el tema en comento, en decisión del 13 de septiembre de 2002, puso de presente que:

Sobre lo que es tema de censura, el Tribunal consideró desde el punto de vista jurídico que, conforme a los artículos 2143 y 2184 numeral 3 del Código Civil, cuando no hay acuerdo entre las partes sobre el monto de los honorarios, éstos se tasan de acuerdo a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados u otras pruebas.

Así, tras destacar que el actor no asumió la carga que le imponía el artículo 167 del CGP; descartar la pericia que se declaró de oficio por el *a quo*, y sostener que el demandante actuó con incuria de cara al acopio de las tarifas de Conalbos para el año 2010.

[…]

En lo relativo a la tasación de los honorarios, en decisiones como la CSJ SL 22 en. 2013, rad. 36606, esta Sala anotó:

> […] la tasación de honorarios del mandato conforme a lo 'usual' de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 *ibídem*), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes […].
>
> En ese contexto, dentro del plenario no se aprecia prueba que acredite el acuerdo entre las partes respecto al monto de los honorarios que se causaron en favor del gestor del proceso (artículo 2143 del Código Civil), por el contrario, la demandada al tiempo de contestar la demanda sostuvo que se trató de una asistencia gratuita, y, tampoco se allegó medio de convicción que determine cuál es la compensación «*usual*» por el tipo de servicios que prestó el actor (numeral 3 del artículo 2184 *íbidem*).
>
> Al respecto, debe aclararse, que, si bien en el expediente figuran las tarifas de Conalbos del año 2013, estas no pueden valorarse para los fines perseguidos por el convocante, en tanto la exigibilidad de los honorarios reclamados surgió en el año 2009, pues tal diligencia de conciliación prejudicial fue realizada el 4 de mayo de ese año. Por lo tanto, se requería de las tarifas Conalbos de 2009, pero estas no se aportaron, entre otras cosas, por la incuria del actor quien no realizó gestiones para que ello ocurriera.
>
> […]
>
> Enseguida refiere que el juez plural desconoció el dictamen pericial «*sin argumentos legales, solo con hipótesis que el* (sic) *mismo, se fundamentó en los dichos del actor*», con lo cual olvidó que la experticia en comento se soportó en las tarifas Conalbos.

Ahora bien, hecho el anterior recuento jurisprudencial, debe puntualizarse que el tipo disciplinario en cuestión es el establecido en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007.

Obsérvese que la aludida norma es un tipo en blanco que establece un ingrediente al que debemos remitirnos, esto es, «la desproporción» de los honorarios acordados, exigidos u obtenidos. Al respecto, debemos precisar que algo es desproporcionado cuando es desigual, desmedido, asimétrico o disforme, en este caso, la retribución en relación con el servicio prestado por el profesional del derecho.

Lo anterior, cobra importancia superlativa, pues si bien bajo el principio ***pacta sunt servanda*** el acuerdo de voluntades celebrado entre el abogado y su cliente —en torno a la fijación de los honorarios profesionales— se encuentra cobijado bajo el manto de la autonomía de la voluntad que rige los negocios jurídicos, en virtud del cual, lo pactado es válido si cumple con los requisitos de i) objeto lícito, ii) causa lícita, y iii) consentimiento libre de vicios, lo cierto es que el papel determinante de los profesionales del derecho en la sociedad y su rol como coadyuvante en la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia, impone de manera insoslayable, la necesidad de establecer ciertos límites a la liberalidad, autonomía e independencia «pura y simple» de ceñirse a lo pactado, y verificar y sancionar, los casos en que exista desproporción de los honorarios profesionales.

Y es que el ejercicio de la abogacía encarna un papel fundamental dentro del Estado Social de Derecho, pues a través de los profesionales del derecho se concreta en muchas oportunidades el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, en reciente decisión[43], la Corte Constitucional enfatizó en lo siguiente:

> En efecto, la Corte ha resaltado cómo el ejercicio de la abogacía se encuentra muy estrechamente relacionado con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que, en general, se materializa por intermedio de una persona profesional del derecho. Esto pone en evidencia dos aspectos directamente relacionados: en primer lugar, “la importante función social de la profesión de abogado”. En segundo término, “el consecuente alto riesgo que implica su ejercicio”, así como la necesidad de que exista una regulación inspirada en valores y principios constitucionales,

[43] Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 22 de enero de 2025- Expediente 7-10.417.884. MP Cristina Pardo Schlesinger.

> especialmente, aquellos derivados de los numerales 1º y 7º del artículo 95 superior.

Entonces, bajo esa óptica, no es posible otorgar absoluta e infinita discrecionalidad a la fijación de los honorarios profesionales entre un abogado y su cliente, pues de ser así, seguramente en múltiples oportunidades se abusaría de la necesidad del ciudadano que no tiene conocimientos jurídicos, de acudir a la administración de justicia, y en muchos casos, ante el apremio de tener que estar representado por quien conoce el argot jurídico, se pactarían honorarios que desbordarían lo racional.

Fue ese el espíritu del legislador al estructurar, como una conducta sancionable dentro del Estatuto Disciplinario de los Abogados, el acuerdo, la exigencia o la obtención de una «remuneración desproporcionada a su trabajo», pues como ya se indicó, ejercer tal autonomía sin frenos ni talanqueras, seguramente devendría en injusticia para quienes precisamente reclaman justicia.

Así las cosas, resulta necesario contar con criterios objetivos, verificados o verificables, NO que indiquen el monto específico y concreto de los honorarios profesionales que deban ser pactados, pues tal supuesto, sería una afrenta a la autonomía de la voluntad a la que se ha hecho alusión, sino establecer directrices que permitan identificar los casos en los que existe «desproporción» al momento de acordar, exigir u obtener la remuneración producto del encargo profesional encomendado.

Ese es el verdadero papel de esta Comisión, en estos casos, ejercer la potestad disciplinaria a efectos de sancionar aquellas conductas que encarnen una desproporción respecto de los honorarios profesionales contratados, con la labor asumida por el abogado, pero bajo ninguna

medida, avalar o fijar «tarifas» rígidas que atenten contra la autonomía que debe prevalecer entre el abogado y su cliente al momento de establecer la retribución a su trabajo, como ya se indicó, con las limitaciones que impone un Estado Social de Derecho.

Por ello, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es enfática en afirmar que cualquier listado, tarifa, catálogo de precios o valor especifico y concreto, representado en dinero, en especie, en salarios mínimos, u otro tipo de medida monetaria, suministrado por cualquiera de los actores que desempeñan algún rol en el ejercicio profesional de los abogados, (eventualmente muy importante), como por ejemplo las distintas asociaciones que congregan profesionales del derecho, no puede bajo ningún motivo, erigirse como parámetro vinculante al momento de entrar a determinar la eventual incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007. Esa tarea no le corresponde desempeñarla a dichas agremiaciones, pues esa labor, dicho sea de paso, recae exclusivamente en esta jurisdicción, como titular de la acción disciplinaria en contra de los abogados, en los términos del artículo 257 A de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 1123 de 2007.

Es más, dicha información solo tendrá un valor informativo (si se quiere orientador), pero bajo ninguna circunstancia puede ser tomado, ni como un criterio auxiliar ni mucho menos como el basamento para declarar la responsabilidad de un abogado que se encuentra inmerso en una investigación disciplinaria regentada por la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, no será posible imputar la falta contenida en el artículo 35.1 del Estatuto Disciplinario de los Abogados a un profesional del derecho por «comparar el monto exigido con los lineamientos tarifarios del Colegio Nacional de Abogados», y llegar a la conclusión de que los honorarios

acordados, exigidos u obtenidos exceden las tarifas que esa agremiación, pues como se ha indicado, i) este tipo de asociaciones no tienen facultades otorgadas por una norma constitucional o legal específica para «expedir tarifas de honorarios» que puedan ser tomadas como vinculantes, ni siquiera como criterio auxiliar; ii) la cartilla publicada por el Colegio Nacional de Abogados, no puede estar sobrepuesta a la autonomía de voluntad entre el abogado y su cliente para establecer su retribución por la gestión encomendada; iii) los valores publicados por estas asociaciones, bien sea en dinero, en salarios mínimos o cualquier otro valor monetizable, solo deben ser tomados como datos informativos y si se quiere orientadores al momento de estudiar la eventual responsabilidad disciplinaria, pero bajo ninguna circunstancia, una disparidad entre las cifras ahí reflejadas y lo pactado entre el abogado y su cliente, *per se* supone la comisión de la falta dispuesta en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007.

En consonancia con lo dicho hasta ahora, para llegar a la conclusión sobre la proporcionalidad de la retribución del abogado con ocasión del encargo profesional encomendado, es necesario estudiar las especificidades de cada gestión profesional, a efectos de determinar, si en efecto, los honorarios profesionales acordados, exigidos u obtenidos por el abogado, resultan desproporcionados.

Cada gestión profesional encomendada a un abogado es única, por lo tanto, el fallador disciplinario deberá, en primer lugar, hacer un análisis exhaustivo del encargo encomendado, y en dicho análisis, deberán tenerse en cuenta las actividades de tiempo, modo y lugar que rodearon su ejecución, para de esta forma tener la certeza sobre la proporción de la retribución acordada, obtenida o exigida.

Así las cosas, a manera de ejemplo, aunado a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional analizada en precedencia —que deben ser vistos de manera enunciativa— y acogidos por esta corte, eventualmente podrían valorarse algunas circunstancias al momento de revisar el elemento de desproporción que comprende la falta definida en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007 así:

- La duración del encargo profesional, pues una gestión prolongada en el tiempo eventualmente implicaría una mayor retribución, respecto de una que es cumplida en un lapso breve.
- Los gastos del abogado en el desarrollo de la gestión, lo cual implica establecer si se trata de un trabajo individual, o si se realiza a través de una firma de abogados, e incluso si usa o no locaciones para recibir a sus clientes.
- Los gastos en los que incurre el abogado en la ejecución del encargo, por ejemplo, obtención de documentos y desplazamientos, pues al margen de que en algunas oportunidades sean cubiertos por el cliente, el solo hecho de desplazarse de su sitio de trabajo a otro lugar para cumplir con el mandato implica tiempo y esfuerzo.
- El número de casos similares que tenga el abogado, pues ello denotaría una experticia específica que sustentaría un cobro mayor.
- El tiempo de ejercicio del profesional del derecho, su experiencia, calidades académicas y su formación profesional.
- El grado de dedicación que demanda el asunto, pues en casos en los que es necesaria una dedicación de tiempo alta, obviamente la retribución será mayor.

- La premura e inmediatez que demanda la gestión profesional, toda vez que, en ocasiones, al abogado debe dejar de lado otros asuntos para atender de manera prioritaria un encargo profesional.

Ahora, es preciso señalar que estas particularidades son meramente enunciativas, pues como ya se indicó, el análisis integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el encargo profesional pueden incluir muchas aristas y particularidades a tener en cuenta, por lo tanto, dichas circunstancias marcaran la pauta al juez disciplinario no para estructurar una «tarifa» respecto de los honorarios profesionales, sino para analizar la retribución y ver si ésta es desproporcionada respecto del encargo profesional llevado a cabo.

Así las cosas, la Comisión revocará y absolverá al investigado de la falta descrita en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007, en consonancia con lo expuesto previamente.

7.2.2. De la falta contenida en el artículo 35.6 de la Ley 1123 de 2007

Esta falta disciplinaria establece la siguiente:

> ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:
> […]
> 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Dicho comportamiento estuvo ligado con el deber profesional que destacó la primera instancia, contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así:

> ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:
>
> […]
>
> 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, **y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros**, cualquiera sea su concepto. [Negrillas fuera de texto].

En el *sub lite*, la conducta investigada respecto de la falta del numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1123 estuvo circunscrita a la no expedición de recibos por parte del profesional del derecho donde constara el pago que, por concepto de honorarios le había hecho su cliente.

Además, el *a quo* precisó que el quejoso tenía anotados los pagos que le iba haciendo al profesional del derecho en una libreta, para lo cual trajo a colación los siguientes pantallazos de los mencionados apuntes, en los cuales, en manuscrito, el señor Pineda Anaya anotó fechas y valores, con detalle de los pagos hechos durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023:

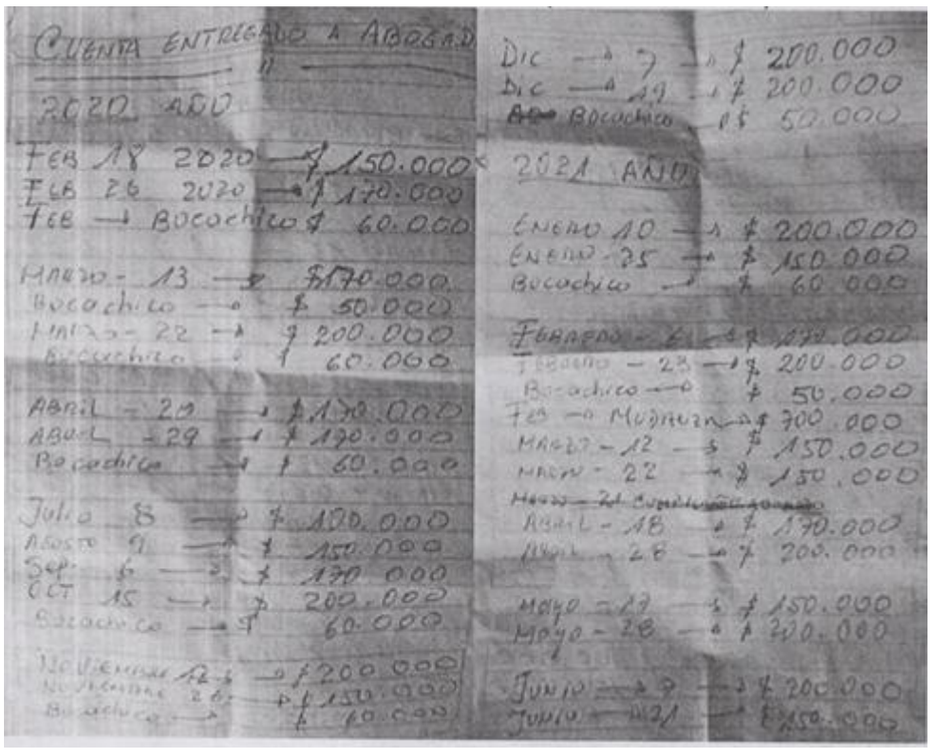
CUENTA ENTREGADO A ABOGADO
2020 AÑO
FEB 18 2020 → $ 150.000
FEB 26 2020 → $ 170.000
FEB → BOCACHICO $ 60.000
MARZO - 13 → $ 170.000
BOCACHICO → $ 50.000
MARZO - 22 → $ 200.000
BOCACHICO → $ 60.000
ABRIL - 20 → $ 170.000
ABRIL - 29 → $ 170.000
BOCACHICO → $ 60.000
JULIO 8 → $ 100.000
AGOSTO 9 → $ 150.000
SEP 6 → $ 170.000
OCT 15 → $ 200.000
BOCACHICO → $ 60.000
NOVIEMBRE 12 → $ 200.000
NOVIEMBRE 26 → $ 150.000
BOCACHICO → $ 50.000
DIC → 7 → $ 200.000
DIC → 19 → $ 200.000
BOCACHICO → $ 50.000
2021 AÑO
ENERO 10 → $ 200.000
ENERO 25 → $ 150.000
BOCACHICO → $ 60.000
FEBRERO → $ 170.000
FEBRERO - 23 → $ 200.000
BOCACHICO → $ 50.000
FEB → MUJERES → $ 700.000
MARZO - 12 → $ 150.000
MARZO - 22 → $ 150.000
ABRIL - 18 → $ 170.000
ABRIL - 28 → $ 200.000
MAYO - 13 → $ 150.000
MAYO - 28 → $ 200.000
JUNIO → 9 → $ 200.000
JUNIO → 21 → $ 150.000

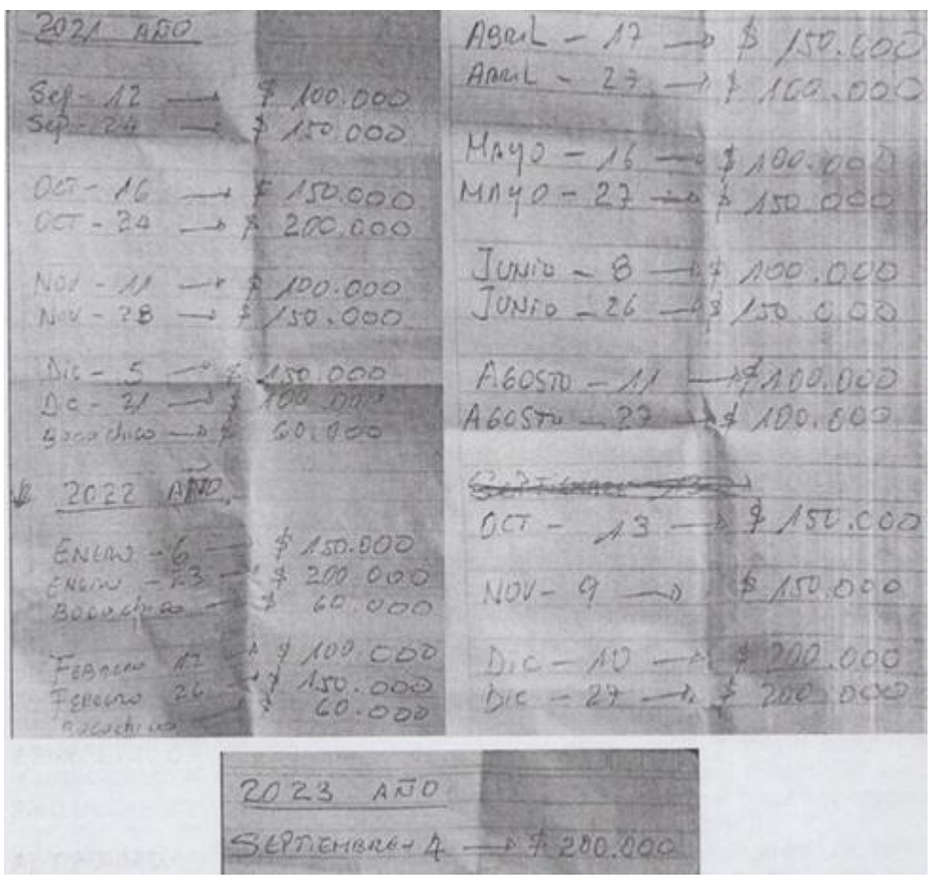
2021 AÑO
SEP - 12 → $ 100.000
SEP - 24 → $ 150.000
OCT - 16 → $ 150.000
OCT - 24 → $ 200.000
NOV - 11 → $ 100.000
NOV - 28 → $ 150.000
DIC - 5 → $ 150.000
DIC - 21 → $ 100.000
BOCACHICO → $ 60.000
2022 AÑO
ENERO - 6 → $ 150.000
ENERO - 23 → $ 200.000
BOCACHICO → $ 60.000
FEBRERO 17 → $ 100.000
FEBRERO 26 → $ 150.000
BOCACHICO → $ 60.000
ABRIL - 17 → $ 150.000
ABRIL - 27 → $ 100.000
MAYO - 16 → $ 100.000
MAYO - 27 → $ 150.000
JUNIO - 8 → $ 100.000
JUNIO - 26 → $ 150.000
AGOSTO - 11 → $ 100.000
AGOSTO - 27 → $ 100.000
OCT - 13 → $ 150.000
NOV - 9 → $ 150.000
DIC - 10 → $ 200.000
DIC - 27 → $ 200.000
2023 AÑO
SEPTIEMBRE - 4 → $ 200.000

Así mismo, el *a quo* hizo alusión a algunos testimonios de personas cercanas al quejoso que dieron cuenta de los pagos realizados al abogado, algunos en dinero y otros en especie (pescado).

Es más, la sentencia recurrida en el acápite de la antijuridicidad estableció que se trasgredió el deber de obrar con lealtad y honradez, pues existía disparidad entre las cuentas presentadas en la libreta del quejoso y lo expuesto por el investigado.

Dicho lo anterior, se advierte que en su recurso de apelación la apoderada del investigado expuso lo siguiente, en relación con esta falta:

> El señor Luis Felipe Pineda Anaya, sostiene que ha efectuado un abono parcial por valor de nueve millones doscientos treinta mil pesos ($ 9.230.000) entre dinero en efectivo y especies, más exactamente en bocachico, debido a que el señor Luis Felipe Pineda Anaya se dedica a la actividad pesquera de compra y venta, pero se tiene duda del valor específico porque no existe comprobante firmado por el apoderado Misael José Muñoz Arismendy, tal vez se debió al principio de la buena Fe (Artículo 83 CN) de no firmar los abonos y es posible que el quejoso haya podido equivocarse en las anotaciones en su libreta de apuntes pero la sala creyó en las anotaciones del señor Luis Felipe Pineda Anaya.

De otro lado, en el acápite denominado «PETICIONES», la apelante dijo:

> Honorable Magistrado, mi apoderado acepta y reconoce la cuenta presentada por el Quejoso señor: LUIS FELIPE PINEDA ANAYA en lo que respecta y dice al pago de honorarios profesionales por valor de Nueve Millones Trescientos Mil Pesos ($9.300.000) representados en facturas en su libreta de apuntes, una mudanza, trasteo, pescados; ahora bien, al Quejoso le resta, y le debe la suma de Siete Millones Setecientos Mil Pesos ($7.700.00).

Al respecto debe decirse que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la abogada de confianza del investigado en el recurso de apelación

objeto de análisis, y el análisis que realizó la primera instancia sobre el particular, la imputación jurídica se construyó sobre la base de que «se tiene duda del valor específico porque no existe comprobante firmado por el apoderado Misael José Muñoz Arismendi».

Así las cosas, es preciso advertir que en el plenario, a través de la ampliación y ratificación de la queja, y los testimonios practicados, se pudo constatar que el abogado no suscribió ningún tipo de recibo en el que quedara constancia de las fechas y los valores que su cliente le entregó por concepto de honorarios profesionales; además no reposa evidencia que permita concluir que el investigado suscribió constancia que acreditara los pagos que el señor Pineda Anaya le hizo durante 3 años, por lo tanto es clara la adecuación típica de la conducta enrostrada.

En segundo lugar, nótese que, en el presente asunto, la omisión de expedir los recibos en los que constaran todas y cada una de las sumas entregadas al investigado por concepto de honorarios, afectó el deber de honradez profesional, pues precisamente en el recurso se puso de presente la duda en torno a las cifras consignadas en la libreta del quejoso; duda que sería fácilmente superada si el abogado hubiese dejado consignando a través de la expedición de los recibos correspondientes los múltiples pagos que le hizo el señor Pineda Anaya, la fecha de los mismos y si estos correspondían a dinero en efectivo o pagos en especie.

Todo lo anterior lleva a concluir que, la no expedición del recibo de honorarios por parte del abogado Muñoz Arismendi no solo fue una conducta típica, sino que además afectó el deber profesional de honradez, previsto por el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por los argumentos expuestos, atendiendo a los reparos plasmados en el recurso de apelación objeto de estudio, es claro que, estuvo acreditado que el disciplinable cometió la falta disciplinaria contenida en el artículo 35.6 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, se observa que la determinación y graduación de la sanción no fue apelada. No obstante, al margen de que el investigado será absuelto por una de las faltas reprochadas, al amparo del principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta que la conducta por la cual se confirmará la responsabilidad disciplinaria del abogado implicó la no expedición de los correspondientes recibos por concepto de los diferentes pagos realizados al profesional del derecho durante un prolongado espacio que abarcó los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Así las cosas, esta colegiatura estima necesario, proporcional y razonable, mantener la sanción inicialmente impuesta, consistente en la suspensión del ejercicio profesional por el término de cuatro (4) meses.

Conclusión

En suma, la Comisión modificará la decisión del 17 de octubre de 2024 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para en su lugar absolver al abogado Misael José Muñoz Arismendi de la falta contemplada en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007; se confirmará la declaratoria de responsabilidad frente a la falta dispuesta en el artículo 35.6 *ibidem*; y se mantendrá la sanción inicial de suspensión del ejercicio profesional de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de octubre de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para en su lugar:

- **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad del abogado Misael José Muñoz Arismendi respecto de la falta disciplinaria contenida en el artículo 35.6 de la Ley 1123 de 2007.
- **ABSOLVER** al abogado Misael José Muñoz Arismendi de la infracción establecida en el artículo 35.1 *ejusdem*.
- **MANTENER** la sanción inicialmente impuesta de suspensión del ejercicio profesional por cuatro (4) meses.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, para lo de su competencia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2a6cc133273331245fc5163600575165b39693852916fcfa9ff8be2463dca**

Documento generado en 14/02/2025 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica